

.. de ...FEBRERO de 2014.-

## **DICTAMEN N° 12/14**

**Referencia:** Expte. N. 33455/14 s/I.P.V.  
CONSULTA Anticipo Financiero

**SR. PRESIDENTE:**

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales tramita la Consulta que efectúa el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) en relación a la procedencia de otorgársele "Anticipos Financieros" para aquellas obras que tuvieran fecha de inicio con posterioridad al 1° de Enero de 2014, aún en los casos en los que su otorgamiento no hubiera estado previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones (PByC) de la Licitación oportunamente llevada a cabo ni se hubiera previsto el mismo en el respectivo Contrato (se entiende, ya suscripto y/o a suscribirse)

### **I.- ANTECEDENTES**

En este sentido, a la actuación se ha agregado la siguiente documentación:

- a) a **fs 2/3** la Resolución Conjunta suscripta por el Ministerio de Economía y Crédito Público, el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU), la Administración Provincial de Vialidad (AVP) y el Instituto Provincial del Agua (IPA) mediante la cual se establece que los PByCs a licitarse a partir de la firma de la misma y hasta el 31 de Diciembre de 2014 "*...deberán prever un anticipo financiero del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto de contrato...*";
- b) a **fs 4/5** copia de la Resolución **N° 508/14** IPVyDU mediante la cual se APROBÓ el otorgamiento del Anticipo Financiero "*...para aquellas obras contratadas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano que tuvieran fecha de inicio de obra con posterioridad al 1° de Enero de 2014...*"..
- c) a **fs 6** el Anexo I de la mencionada Res. 508/14 que está dado por un Modelo de Convenio en virtud del cual el IPVyDU otorgaría el Anticipo Financiero.
- d) a **fs 7** Nota de la Dirección General de Ejecución de Obras del IPVyDU con N° de salida 172 en la cual afirma que "*...considera que el método adoptado es el apropiado...*".
- e) a **fs 8/9** Dictamen N° 69/14 A.J. en el cual se sostiene que para la eventual justificación "*...deberá recurrirse a los fundamentos que originaron la resolución conjunta .... es decir, demostrar el interés público existente en la instrumentación de la medida...*" (4° párrafo) aclarando el suscripto que el subrayado me pertenece.

Comienzo por señalar que, tal como lo destacara en el inciso **b)** precedente, mediante la Res. 508/14 YA SE APROBÓ el propiciado otorgamiento de los Anticipos Financieros que constituyen la materia de la presente Consulta con lo cual no logro entender con qué finalidad se efectúa hoy la misma, siendo que debió remitirse un PROYECTO de acto administrativo respecto de cuyo dictado definitivo se efectuara la Consulta.

Sin perjuicio de ello, y a título de colaboración con el remitente toda vez aún restaría la suscripción de los Convenios a tenor del Modelo de fs 6 al que hiciera referencia, seguidamente emitiré mi opinión al respecto.

### **II.- ANÁLISIS**

## Normativa Aplicable

De este modo, pues, destaco que en los casos en que la índole de la obra y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, podrá otorgarse el Anticipo en cuestión, lo cual constituye un aspecto FINANCIERO de suma importancia, siendo que el mismo NO importa riesgo alguno para la Administración por cuanto es otorgado únicamente previo aval a satisfacción del comitente, en el caso, el IPVyDU (Art 45°, 1° párrafo, parte final, Ley I N° 11) y se amortizará con los certificados de obra por emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo (2° párrafo de la norma citada)

A su turno, el Artículo 45° del Decreto N° 42/80, Reglamentario de la Ley de Obras Públicas, establece que en todos los casos el anticipo producirá el congelamiento de variaciones de costos (hoy, Redeterminación de Precios) por igual porcentaje al anticipado y que a los efectos del cálculo de su monto se aplicará el porcentaje al monto del contrato actualizados (hoy, Redeterminado) al mes anterior a la fecha de pago.

En consecuencia, y resultando que el monto de dicho anticipo se calcula al mes anterior a su pago, resulta indispensable recordar que, la antes Ley 4882 cuyo Artículo 1° modificara el Capítulo IX (Arts. 52°, 53° y 54°) de la Ley I N° 11 (antes Ley 533, de Obras Públicas) en el modificado Artículo 53° estableció que “...**El certificado de redeterminación de precios es suplementario del certificado de obra, que quedará sujeto a las normas establecidas en los artículos 41°, 42° y 43° de la Ley 533...**” (los subrayados me pertenecen).

Por último, sólo me cabría citar lo dispuesto por el Decreto 920/02 (reglamentario de la mencionada Ley 4882) siendo que, a mi entender, el caso traído hoy a análisis se asemejaría al supuesto previsto en el Artículo 3° del mismo (“...*Las obras licitadas, adjudicadas, con o sin contrato...*”) estableciendo éste que la redeterminación de precios se realizará tomando como base los valores consignados en los respectivos análisis de precios y el porcentual que surja entre los mismos y los del mes anterior a la formulación del Acta de Replanteo o Acta de Inicio de los Trabajos (2° párrafo) siendo que el precio así adecuado constituirá el Nuevo Precio Básico del Contrato (5° párrafo).

## III.- JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de aclarar que, en líneas generales, comparto la opinión de fs 8/9 (Dictamen N° 69/14 AJ) en el sentido que se DEBERÁ “...*demostrar el interés público existente en la instrumentación de la medida...*” comienzo por destacar que ni siquiera la mentada Resolución N° 508/14 (fs 4/5) hace mención a dicho interés público ni, para el caso, siquiera a la situación económica financiera del país, extremo que, a mi entender, resulta de público y notorio eximiéndose así de una “demostración” para cada obra en forma individual y particular.

Devaluación e inflación mediante, entiendo que, hoy, devendría inevitable un “ajuste” (redeterminación) de los precios que, a no dudarlo, datan de vieja fecha e IMPEDIRÍAN el INICIO de las obras atento el desfasaje de precios que se ha sufrido en todos los ámbitos y en todo el país.

En consecuencia, a fin de evitar situaciones conflictivas y controvertidas con cada uno de los adjudicatarios de las diversas obras que tuvieran fecha de inicio después del 1° de Enero del corriente año, entiendo un correcto proceder, PREVIO al INICIO de las obras, no sólo la redeterminación del Monto de Contrato (arribándose así al Nuevo Precio Básico del Contrato) sino, incluso, sobre dicho

Nuevo Precio Básico, el otorgamiento del Anticipo Financiero conforme lo propiciado.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que dicho otorgamiento es con carácter GENERAL, es decir, para TODAS las obras con inicio posterior al 1° de Enero, con lo cual entiendo que no se afectaría en cada caso particular (cada contratación individual) el Principio de Igualdad de los Oferentes toda vez que, reitero, resultaría una norma de *carácter general*, no alterándose ninguna de las restantes condiciones de las diversas contrataciones, las cuales constituyeron, en su momento, las bases de los respectivos llamados.

Por lo demás, con dicho otorgamiento se habrán de evitar las dilaciones y paralizaciones de obra por imposibilidad de afrontar los gastos iniciales los cuales, repito, se han visto notoriamente incrementados en los últimos meses.

Además, no abunda aclarar que NO se trataría de una modificación del precio contractual sino solamente, en base al MISMO precio, otorgar un anticipo de éste a los fines estrictamente FINANCIEROS.

En definitiva, no encuentro objeciones que formular al otorgamiento de los Anticipos Financieros de la forma que se propicia llevar a cabo en las presentes actuaciones.

Atentamente.

**Pablo Cuenca**  
**Asesor Legal**  
**Tribunal de Cuentas**